

ACUERDO n° 26/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Ana María Iácono en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 92 (Juez/Jueza de Menores del Centro Judicial Capital con asiento en la Ciudad de Banda del Río Salí) y.

CONSIDERANDO

I.- Que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación del jurado a las pruebas de oposición (artículo 43). La postulante Iácono alega que existió "manifiesta omisión" en el acta de evaluación de antecedentes aprobada en fecha 23 de septiembre de 2016 en el concurso en trámite.

Siendo oportuna su presentación en el marco de la norma reglamentaria citada, se reseñarán de manera breve los argumentos que esgrime para seguidamente analizar los fundamentos sostenidos en orden a determinar su procedencia.

II.- En primer lugar la postulante sostiene que fue calificada con 30 puntos "cuando el total correspondería a 35 puntos, conforme se desprende de la valoración de mis antecedentes desde mi participación en los concursos substanciados hasta la fecha".

Cuestiona la nota otorgada en el rubro II.1.b. Profesor Asociado (4 puntos) y expresa que se omitió considerar su cargo como Profesora Asociado Ordinario con dedicación semi-exclusiva en la Cátedra de Civil IV de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca; agrega que accedió por concurso a ese cargo y que lo desempeña ininterrumpidamente desde el año 2002 a la fecha y que no varió su situación académica y profesional que amerite el puntaje asignado.

Entiende que en el rubro II.1.e. Docencia no jurídica no regular se omitió considerar su desempeño como Profesor Adjunto en la Cátedra de Civil IV de la UNSTA, con una antigüedad de 25 años.

Considera que tales antecedentes "no fueron meritados debidamente, siendo manifiesta su omisión" ni valorados conforme dispone el reglamento y que deben ser rectificadas.


Dra. MARIA SOFIA NAQUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Expresa que sus antecedentes en anteriores concursos suman un total de 35 puntos y que en todos ellos el subtotal en el rubro II. Actividad Académica fue de 12 puntos. Estima que existe un “*error u omisión involuntaria*” en estas actuaciones. Refiere que en los concursos 121 y 125, contemporáneos al presente, fue calificada con 35 puntos; acompaña a título ilustrativo los puntajes de antecedentes académicos de los procesos de selección mencionados y enuncia algunas actividades académicas realizadas. Concluye reiterando que le corresponden 35 puntos por sus antecedentes personales.

III.- El presupuesto previsto normativamente para la procedencia de las impugnaciones en esta instancia, esto es la existencia y acreditación del vicio de arbitrariedad manifiesta, lejos se halla de estar presente en el caso bajo examen sino que, por el contrario, el planteo reviste sólo la disconformidad del evaluado con la calificación asignada; lo que se demostrará con las consideraciones que se desarrollarán seguidamente.

Su desempeño como profesor asociado ordinario de la materia derecho civil IV fue ponderado en el inciso correspondiente con la nota mínima prevista reglamentariamente para el cargo; ello en tanto no guarda vinculación con la temática involucrada en la competencia asignada a la función de magistrado del fuero penal de menores en concurso.

En el análisis del reproche por el ítem II.1.e cabe estar a lo dispuesto en el Anexo del RICAM respecto a la forma en que deben considerarse los cargos docentes ejercitados en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o que no hubieran sido obtenidos por concurso público de antecedentes y oposición, supuesto en el que se enmarca la situación de la recurrente toda vez que el cargo de profesor adjunto en la Cátedra de Derecho Civil IV de la UNSTA no fue obtenido por concurso regular. Por ende, fue puntuado en el rubro Docencia no Jurídica o no Regular - siguiendo igual postura que en los procesos de selección aludidos por la recurrente, en los que, cabe señalar, no formuló cuestionamiento alguno en la forma en que este aspecto de su trayectoria fue evaluado- con el puntaje mínimo que correspondía según la escala con la reducción del 50% y atendiendo, principalmente, al grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña.

En definitiva, en la puntuación dada a ambos rubros impugnados, II.1.b. y II.1.e., no se advierte error material u omisión involuntaria alguna ya que los antecedentes que reprocha dejados de lado por el Consejo fueron calificados acorde a la falta de pertinencia de los mismos respecto del ámbito de actuación del cargo de juez de menores que se concursaba. Es preciso dejar asentado que las calificaciones obtenidas por los aspirantes en otros trámites ante este Consejo no dan lugar a derechos adquiridos toda vez que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con

diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada a la Abog. Iácono -que en los hechos implicó una diferencia con relación a los otros procesos aludidos- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. La nota otorgada en los tópicos recurridos responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias.

Respecto de las nuevas actividades académicas que invoca, debe señalarse que fueron incorporadas a su legajo personal con posterioridad al periodo de inscripción del presente concurso. Consecuentemente, no pueden ser considerados en esta oportunidad a los fines del otorgamiento de puntaje por aplicación del artículo 26 del reglamento interno, norma que expresamente prohíbe a los concursantes incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción al concurso referido.

Por lo expuesto, queda en evidencia que sus argumentos no son más que una mera disconformidad con el criterio del órgano evaluador, por lo que se impone su desestimación.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la postulante Ana María Iácono en el concurso público de antecedentes y oposición n° 92 (Juez/Jueza de Menores del Centro Judicial Capital con asiento en la Ciudad de Banda del Río Salí) contra la valoración de antecedentes personales, por lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA